

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 24.322-2020 sobre juicio sumario de responsabilidad por falta de servicio, caratulado "Chapa con Municipalidad de Valparaíso", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia que, por su parte, acogió la demanda sólo en cuanto condena a la demandada al pago de la suma de \$50.000.000.- como indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes e intereses, y sin costas.

**Segundo:** Que, el recurso de nulidad sustancial esgrime la vulneración de los artículos artículos 2314 y 2329 del Código Civil, error que se produce al dar por establecida la falta de servicio del ente municipal, sin analizar la relación de causalidad y la culpabilidad en cuanto a la forma en que interviene la actividad del demandado en el resultado dañoso. Señala que la responsabilidad de la municipalidad, por falta de servicio, supone la infracción de un deber de cuidado, de modo que la reparación tiene como condición que el responsable haya incurrido en el hecho ilícito por contravenir un deber de cuidado. En este contexto, hace hincapié en que el daño sufrido por la



demandante, que en la especie consistiría en el menoscabo psicológico producto de la envergadura de sus lesiones, hacía necesario que la sentencia se pronunciara en torno a la forma en que resultó acreditada tal situación, y que ello esté en directa relación con la supuesta actuación negligente de la demandada.

Asevera que la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, no desarrolla de qué forma se tuvo por acreditado el lugar del accidente, lo que era de relevancia para la determinación y procedencia de la indemnización por falta de servicio, sin que se haya discutido sobre la idoneidad y aptitud del desperfecto que funda la pretensión indemnizatoria y que sirve para tener por configurada la falta de servicio.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada estableció, luego del análisis de los medios de prueba allegados a la causa, especialmente la documental no objetada consistente en copia del Parte denuncia de la Fiscalía Local de Valparaíso que da cuenta del hecho, en la escala Tres, altura de calle Almagro, cerro Yungay y, material fotográfico sobre el daño físico de la actora y certificados médicos, kinesiológicos y psicológicos, sumado a la prueba testimonial, a la que el tribunal otorga pleno valor, al estar contestes en cuanto al hecho generador de los daños que sufrió la actora, quien es una mujer de 47 años de edad, que sufrió lesiones en la cabeza y las extremidades más daño psicológico, a causa de



una caída en la vía pública. El tribunal también tiene por comprobado que la actora es una víctima, que sufrió dolor y aflicción por la caída que tuvo en circunstancias que ella transitaba por la escala Tres, lo cual amerita que sea indemnizada por concepto de daño moral.

**Cuarto:** Que, como puede advertirse, el recurso incurre en deficiencias que lo hacen inviable, pues se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas por los sentenciadores del mérito intentando variarlas, toda vez que propone la inexistencia de falta de servicio y la improcedencia de la responsabilidad de su parte, por cuanto no se habría analizado en el fallo la concurrencia de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los perjuicios reclamados por la actora y el elemento de la culpabilidad, como tampoco se habría acreditado el lugar del accidente, lo que a la luz de lo expuesto en el motivo precedente, ello no resulta efectivo.

En estas condiciones, la base fundamental del recurso requiere del análisis de toda la prueba rendida en autos, toda vez que únicamente a través de su ponderación se podría asentar la premisa fáctica propuesta en el arbitrio. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la



aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido denunciada en el caso de autos.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento, el recurso tampoco cita la norma decisoria que establece la responsabilidad por falta de servicio de las Municipalidades y que se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

**Sexto:** Que, por todo lo antes razonado, cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintisiete de enero del año dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 24.322-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 26 de junio de 2020.



En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

